



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-013/2025.

ACTOR: PEDRO ANDRÉS
VÁSQUEZ SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.¹

VISTA la cuenta de veintiocho de enero, signada por la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal, relativa a la promoción registrada con el número de folio **0081**.

El Magistrado Instructor **ACUERDA:**

PRIMERO. Agréguese a los autos la documentación de cuenta para que obre como corresponda y surta sus efectos legales.

SEGUNDO. Recepción y radicación. Conforme a lo previsto en los artículos 16, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, 44, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se tiene por recibido el expediente del juicio al rubro citado, así como las demás constancias con las que se da cuenta. En consecuencia, radíquese bajo la clave de identificación **TET-JDC-013/2025** asignada por la Presidencia de este Tribunal y procédase al trámite que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Análisis del asunto planteado. Téngase por recibido el ocurso signado por el Ciudadano Pedro Andrés Vásquez Sánchez, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las quince horas con seis minutos del día veintisiete de enero del año en curso, a través del cual refiere que el día veintidós de enero se celebró una Asamblea de Comunidad en San Pedro Xochiteotla, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, elección en la cual resultó electo como Presidente de dicha Comunidad. Ante dicha circunstancia, del estudio realizado al escrito inicial se advierte que lo que pretende el promovente es que se le reconozca como Presidente de la citada Comunidad.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas se entenderán de dos mil veinticinco, salvo precisión.



CUARTO. Suplencia de la queja. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, y 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual se desprende que, tratándose de controversias en las cuales los integrantes de comunidades o pueblos indígenas planteen el menoscabo de la autonomía política con que cuentan dichos pueblos y comunidades para elegir sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **la autoridad jurisdiccional electoral está en aptitud no sólo de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda, aun cuando dicho acto no se señale explícitamente en el escrito de demanda, y actuar en consecuencia, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y de contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional.**²

Dicho criterio es de observancia obligatoria al estar contenido en la Jurisprudencia 13/2008³ emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.**

² La Sala Superior sostuvo que tal medida es idónea conforme las exigencias derivadas de la legislación federal vigente y de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en la materia, al resolver el expediente SUP-JDC-11/2007, mismo que constituye un antecedente de la Jurisprudencia 13/2008.

³ Jurisprudencia 13/2008: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese sentido, dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las comunidades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, la garantía individual consignada en el artículo 17 debe atender a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades para contrarrestar la situación de desigualdad material en que pudieran encontrarse.

Ahora bien, es menester referir que en el presente asunto, del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte **deficiencia** al señalar la autoridad responsable, ello en razón de que solo se limitó a referir que de la elección celebrada el día veintidós de enero, resultó electo como Presidente de la citada Comunidad.

En ese sentido, considerando que **lo que pretende el promovente es que se le reconozca como Presidente de la citada Comunidad**, se estima que es necesario destacar que la Constitución local en su artículo 116 establece que todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen; ya que, de no hacerlo así, el mismo artículo refiere que los actos derivados de esas funciones serán ilegales.

Por su parte, la Ley Municipal en su artículo 16 párrafo tercero señala de manera concreta que una vez que la o el respectivo Presidente Municipal tome protesta, este, a su vez, solicitará y recibirá la protesta de Ley de los demás integrantes del nuevo Ayuntamiento, entre ellos las y los Presidentes de Comunidad.

En el mismo sentido, el artículo 116 fracción VI, prevé que los Presidentes de Comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.



De esta forma, de una interpretación sistemática y funcional⁴ que se realiza a los preceptos antes citados y en ejercicio de **suplencia de la queja**⁵, se tiene que la autoridad que cuenta con la facultad de tomarle la protesta y darle el reconocimiento respectivo y por lo cual debe ser señalada como responsable, es la **Presidenta Municipal Chiautempan, Tlaxcala**.

QUINTO. Remisión y requerimiento a la autoridad señalada como responsable: Ahora bien, como el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, es necesario que sea remitido a la autoridad responsable para que proceda a realizar la publicitación prevista en el artículo 41 de la Ley de Medios, por lo que previo a su admisión, este órgano jurisdiccional estima pertinente **requerir a la Presidenta Municipal de Chiautempan, Tlaxcala**, para que proceda a:

- I. **Remitir el informe circunstanciado** previsto en el artículo 43, fracción V de la ley de medios;
- II. Proceda a realizar la **publicitación** del presente medio de impugnación, en términos del artículo 39, fracción I de la Ley de Medios.
- III. Remitir constancia de la fijación de la cedula de publicitación del presente medio de impugnación, en términos del artículo 39, fracción I de la Ley de Medios.

Lo antes solicitado deberá remitirse en forma completa, organizada y legible y podrá ser de manera **conjunta**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios.

En ese sentido, deberá dar cumplimiento a los numerales I y III dentro del término de **veinticuatro horas**, contados a partir de que le sea notificado el presente acuerdo, y de forma inmediata proceder a lo ordenado en el numeral II; por lo que una vez transcurrido el termino que refiere el artículo 39, fracción I de la Ley de Medios, tendrá un termino de **veinticuatro horas** para remitir la cédula de publicitación y en su caso los escritos de terceros interesados.

⁴ Consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo o sistema jurídico

⁵ **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Se apercibe a la autoridad requerida, que en caso de incumplimiento a los requerimientos formulados en los párrafos que anteceden, se hará acreedora a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

SEXTO. Medio para recibir notificaciones por parte de la autoridad responsable. Se requiere a dicha autoridad para que, al momento de rendir su informe circunstanciado, señale domicilio y dirección de correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones durante la sustanciación del presente juicio de la ciudadanía.

SEPTIMO. Medio para recibir notificaciones por parte del actor. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, fracciones I y II de la Ley de Medios, téngase por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, los estrados de este Tribunal; asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, fracción I, inciso a) del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se tiene por autorizado el correo electrónico señalado pedro29849@gmail.com para los mismos efectos; quedando a su responsabilidad la revisión de la cuenta de correo electrónico proporcionada.

OCTAVO. Competencia. Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, y 80 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica, este Tribunal es competente para resolver el Juicio de que se trata.

NOVENO. Admisión. Se reserva la admisión del presente medio de impugnación para hacerlo en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se hace saber a las partes que por mandato constitucional, el presente asunto estará a disposición del público para su consulta en términos de los artículos 19, fracción V inciso a), b) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 4 fracción I, II y IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 1, 2 fracciones II, 3 fracción VIII, 8 fracción XXII y 16 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, por lo que con fundamento en el diverso 1 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala; tienen derecho a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

manifiestar su oposición a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia que la falta de oposición implica su consentimiento para la publicidad del presente asunto sin supresión de datos, salvo los que este Tribunal considere de carácter sensible, además de no ser considerados de relevancia o de base para la determinación en la emisión de la sentencia.⁶

Se hace del conocimiento que, para el efecto de dar cumplimiento a los ordenados en los proveídos que dicte este órgano jurisdiccional, de manera opcional, se podrá remitir la información requerida a través del correo electrónico oficialiadepartes@tetlax.org.mx.

Se instruye a la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal, que trascurridos los plazos otorgados realice las certificaciones del termino correspondiente.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** al **actor** en el correo señalado para tal efecto; **a la autoridad responsable** en su domicilio oficial; y **a todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los **estrados físicos y electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó y firma el Magistrado de la Segunda Ponencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, con quien actúa y da fe.

MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

SECRETARÍA

GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ

⁶ Podrán consultar el aviso de privacidad a través del siguiente hipervínculo <https://transparencia.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2023/02/Aviso-de-privacidad-integral-medios-de-impugnacion.pdf>